

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 » »
Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 13.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

FOMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Real orden de 7 de Marzo de 1886, he acordado nombrar á D. José Fernández Cuevas, vecino de esta capital, Cimadevilla número 3, con caracter de interino, Fiel-contraste de oro y plata de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Oviedo 14 de Febrero de 1906. — El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 575.

Administración de Hacienda

Utilidades moviliarias.—Circular

El art. 8.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y el 39 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, dictado para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades moviliarias, imponen á todos los Directores ó Gerentes de las Compañías ó Sociedades anónimas el deber de rendir á la Administración de Hacienda de la provincia, donde esté su domicilio, ó el de la representación en España de los que lo tengan en el extranjero, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se hayan cerrado las cuentas anuales y determinados los dividendos de las acciones los siguientes documentos:

Primero. Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.

Segundo. Declaración de los beneficios líquidos obtenidos.

Tercero. Copia de los balances anuales.

Cuarto. Idem de las Memorias; y

Quinto. Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «Pérdidas y Ganancias», aunque por acuerdo de las Sociedades se dé á dichos saldos otra diferente aplicación.

Reside además en la Administración la facultad de exigir la presentación de cualquiera otra clase de documentos no mencionados anteriormente, para que, si lo juzga necesario, pue-

da comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades, que á su vez deben rendir á la propia dependencia en la forma y términos prescritos en el art. 7.º de la Ley en relación con los 19 y 33 del Reglamento.

La falta de presentación dentro del tiempo mencionado en el Reglamento de los documentos que se dejan reseñados, necesarios á los fines administrativos para partir de bases ciertas y exactas en las liquidaciones de haberes correspondientes al Tesoro, hace incurrir á las Sociedades en las responsabilidades que señalan los párrafos primero al cuarto del artículo 59 del repetido Reglamento, cuya cuantía se fija en el artículo 59 del mismo.

Avanzado ya el período en que todas las Compañías y Sociedades deben tener formados sus balances y cerradas sus cuentas correspondientes al año de 1905, estima conveniente la Administración de Hacienda llamar la atención de todos los representantes de aquéllas, como lo verifica por medio de la presente circular, para que en los plazos marcados por la Instrucción se faciliten á esta oficina los documentos que se dejan reseñados, en evitación de tener que aplicar las medidas reglamentarias.

Todos los preceptos que se dejan invocados y los contenidos en la ley de 27 de Marzo de 1900 y en el reglamento de 29 de Abril de 1902 y disposiciones posteriores, alcanzan á las Sociedades comanditarias y por acciones que conforme al art. 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último quedan obligadas, á partir de primero de Enero del corriente año, para los deberes tributarios, á efectuarlo como las demás y rendir á la Administración en los plazos que se señalan los documentos que se dejan puntualizados y todos los demás que se les piden en orden á examen, liquidación y demás casos en que la Administración considere necesario reclamarlos á tales efectos.

Lo que se les notifica y hace saber por medio de la presente, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia y desconocimiento.

Oviedo 14 de Febrero de 1906. — El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.

R. al núm. 573

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por diez días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Luanco 9 de Febrero de 1906. — El Alcalde, Alejandro Artime.

R. al núm. 516

Alcaldía de Llanera

D. Belarmino Heres y Heres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: Que habiendo sido desaprobada por la Administración de Hacienda de la provincia la segunda subasta á venta libre de los derechos de consumos de este concejo, celebrada el día 19 de Enero último, en sesión de este día, acordó que se celebre otra segunda subasta á venta libre el día 28 del mes corriente, de dos á cuatro de su tarde, por término del presente año y por el sistema de pujas á la llana, cuyo acto se celebrará en estas Consistoriales y comprenderá los derechos de consumos sobre todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento, así como los alcoholes, aguardientes y licores, excepción hecha del trigo y sus harinas, en la cual serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total, el cual asciende á 27.466 pesetas 72 céntimos, en cuya cantidad está incluido el cupo del Tesoro, tres por ciento de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal autorizado.

Para hacer posturas es condición indispensable consignar previamente en las cajas del Tesoro ó Depositaria del Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo de la subasta, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Si en la primera hora, ó sea de dos á tres, no hiciesen posturas por todas las especies y por las dos terceras partes del tipo, se dividirán dichas especies en dos porciones ó grupos, constando cada uno de las siguientes:

Primer grupo

Carnes vacunas, lanares ó cabrías muertas, en fresco, 186,64 pesetas.

Idem idem en cecina ó saladas, 69,99 id.

Idem de cerda muertas, en fresco, 186,64 id.

Idem de idem saladas, 163,31 id.
Aceite de todas clases, 177,30 id.
Alcoholes y aguardientes, 466,60 id.
Licores, 295,12 id.
Vinos de todas clases, 4.464,34 id.
Vinagre, 69,99 id.
Cerveza, 233,30 id.
Sidra y Chacolí, 466,60 id.
Arroz, garbanzos y sus harinas, 133,98 id.

Jabón duro y blando, 209,97 id.

Tipo total de este grupo, 7.129,78 pesetas.

Segundo grupo

Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, 13.797,13 pesetas.

Los demás granos y legumbres secas y sus harinas, 471,26 id.

Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, 583,25 id.

Carbón vegetal, 139,93 id.

Idem de cok, 116,65 id.

Conservas de frutas, 419,94 id.

Idem de hortalizas y verduras, 443 pesetas 27 céntimos.

Sal común, 4.365,46 id.

Tipo total de grupo, 20.336,94 pesetas.

En la segunda hora, ó sea de tres á cuatro, se admitirán las proposiciones que se hagan por los grupos; la primera media hora, ó sea de tres á tres y media, las del primer grupo, y en la segunda media hora, ó sea de tres y media á cuatro, las del segundo grupo, siempre que en uno y otro no baje la propuesta de las dos terceras partes del tipo respectivo, siguiendo después las pujas á la llana y adjudicándose el remate ó remates al mejor postor.

El rematante, antes de tomar posesión de los que le sean adjudicados, habrá de prestar la oportuna fianza que consistirá en la cuarta parte del importe de la adjudicación, la cual será en metálico ó valores del Estado al precio de cotización, hasta cuyo momento no le será devuelto el depósito del 5 por 100 que consignó para tomar parte en la subasta, siendo de su cuenta el pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, además de cumplir con las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Llanera, Febrero 10 de 1906. — Belarmino Heres.

R. al núm. 544

Ayuntamiento de Oviedo.

Mes de Febrero de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero de 1903.

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL. Pesetas Cts.
		De pago inexcusable. Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	4.035	900	4.935
2	Policia de seguridad.....	3.218	»	3.218
3	Policia urbana y rural.....	5.720	6.000	12.220
4	Instrucción pública.....	4.200	»	4.200
5	Beneficencia.....	3.822	»	3.822
6	Obras públicas.....	7.755	1.475	9.230
7	Corrección pública.....	1.500	»	1.500
8	Montes.....	»	»	»
9	Cargas.....	19.540	»	19.540
10	Obras de nueva construcción.....	7.000	»	7.000
11	Imprevistos.....	»	500	500
12	Resultas.....	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»
	<i>Total.....</i>	<i>66.790</i>	<i>9.375</i>	<i>66.165</i>

En Oviedo 1.º de Febrero de 1906.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—V.º B.º, el Alcalde, A. Landeta.

Sesión del día 9 de Febrero de 1906

El Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó aprobar la presente distribución de fondos por capítulos para atender á las obligaciones del presupuesto durante el mes actual. — Es copia, el Alcalde, Antonio Landeta.

R. al núm. 530.

Alcaldía de Langreo

Mes de Febrero.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906
		Pts. Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	4.155
2	Policia de seguridad...	1.188
3	Policia urbana y rural...	6.194
4	Instrucción pública.....	4.668
5	Beneficencia.....	1.075
6	Obras públicas.....	6.762
7	Corrección pública.....	132
8	Montes.....	»
9	Cargas.....	5.727
10	Ob. nueva construcción.	12.934
11	Imprevistos.....	300
12	Resultas.....	»
13	Devoluciones.....	»
14	Varios.....	»
	<i>TOTAL.....</i>	<i>45.385</i>

En Sama de Langreo á 31 de Enero de 1906.—El Contador, Marino F. Figuerola.—V.º B.º, el Alcalde primer Teniente, Eugenio del Valle.

Sesión del día 5 de Febrero de 1906

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de este día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos para hacer frente á las atenciones del mes actual.

En Sama á 8 de Febrero de 1906.—El Secretario, Agustín Nicolau.—V.º B.º, el Alcalde primer Teniente, Eugenio del Valle.

R. al núm. 514

Alcaldía de Gijón

Por acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento se anuncia á concurso la provisión de la plaza vacante de Director de la banda municipal de música de Gijón.

El nombramiento se hará por libre elección del Ayuntamiento en persona que posea títulos, experiencia y aptitud suficientes para desempeñar el cargo.

El Reglamento vigente de la banda determina las obligaciones del Director, siendo las principales: asistir á todos los actos de la banda, incluso á los ensayos, siendo rigurosamente puntual para dar ejemplo á sus subordinados; emplear en la enseñanza académica las horas reglamentarias; promover cuanto pueda el progreso artístico de sus subordinados, y estudiar y anotar todos los adelantos para llegar á la organización más completa de la banda: presentar anualmente á la Comisión de festejos un inventario de papeles, instrumentos y demás pertenencias, y también el 1.º de Junio de cada año el repertorio de las piezas que ha de ejecutar en el verano; dirigir por sí todos los ensayos y audiciones y acreditar la banda preparándola convenientemente para que, si lo estima el Ayuntamiento, tome parte en certámenes y fiestas que hayan de otorgarle lauros.

El cargo de Director de la banda es incompatible con igual cargo de cualquier banda ú orquesta de cuerda, de carácter permanente, que se establezca en esta villa.

Los que deseen tomar parte en el concurso, habrán de dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, debiendo acompañar á sus instancias los

certificados, títulos ú otros documentos que acrediten los méritos y aptitudes del solicitante.

Consistoriales de Gijón á 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Ramón Prendes.

R. al núm. 543.

Alcaldía de Navia

D. José Martínez, Alcalde constitucional de Navia.

Hago saber: Que para organización de la Junta municipal, este Ayuntamiento acordó dividir los contribuyentes del término municipal en las secciones que á continuación se expresan:

Primera sección

Comerciantes é industriales, dos vocales.

Segunda sección

Propietarios, con tres vocales.

Tercera sección.

Propietarios cultivadores, con tres vocales.

Cuarta sección

Arrendatarios, con cuatro vocales.

Quinta sección

Jornaleros, con dos vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 67 de la ley Municipal.

Navia 12 de Febrero de 1906.—José Martínez.

R. al núm. 545

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 29 de Diciembre último, variar la alineación de la acera derecha de la calle de Jesús, conforme al proyecto que está de manifiesto en la Secretaría de S. E., se hace público por término de veinte días, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1851, 3) de Mayo del 78 y 1.º de Junio del 80, á fin de que los propietarios interesados, puedan, si lo desean, deducir las reclamaciones que estimen justas, en contra de dicha reforma.

Oviedo y Febrero 12 de 1906.—El Alcalde, A. Landeta.

R. al núm. 547

Alcaldía de Aller

D. Juan Fernández Díaz, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación municipal el proyecto y presupuesto de las obras de reparación del camino de San Roque (Moreda) que asciende á la cantidad de 1.841,83 pesetas, se ha dispuesto en sesión celebrada el día 2 del corriente mes, que la subasta para la ejecución de estas obras tenga lugar el día tres de Marzo próximo, hora de las diez de la mañana.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de actos públicos del Ayuntamien-

to, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Regidor Síndico, y por pliegos cerrados que se entregarán en la Presidencia por el término de media hora, á los cuales acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Adjudicado definitivamente el remate el contratista constituirá la fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 del importe de aquélla.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, á disposición del público que desee examinarlo.

Cabañaquinta 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Fernández.

R. al núm. 541

Alcaldía de Tapia

D. Florentino Casariego, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy verificó el sorteo por secciones de los contribuyentes de este concejo, para el nombramiento de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el corriente año, dando el siguiente resultado:

Sección primera

D. Emilio Gómez Rodríguez, de Tapia.

D. José García López, de San Esteban.

Sección segunda

D. Alejandro Pérez Lopez, de Calambre.

D. Alejandro Lopez Loredó, de las Nogueiras.

D. Manuel García, de la Caleyá de Serantes.

Sección tercera

D. Juan González Lopez, de Acevedo.

D. José Reguero Rodríguez, de Jarén.

D. Fernando González y González, de la Poceira.

Sección cuarta

D. Alejandro Fernández García, de Baodecangas.

D. José Valdés Rodríguez, de la Roda.

D. Antonio Vega Magdalena, de Campos.

D. Francisco Mendez Cancio, de Salave.

D. Victoriano García y Fernández, de Mántaras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tapia 4 de Febrero de 1906.—Florentino Casariego.

R. al núm. 563.

Ayudantía de Marina de Luanco

D. León Alvargonzález Zarracina, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Luanco.

Hace saber: Que el día dos del corriente mes, los tripulantes de la lancha de pesca «Providencia», de este puerto, encontraron en el mar, á la altura del Cabo de Peñas, un bote de tingladizo pintado de blanco; dimensiones 6,65 metros de eslora, 2,10 metros de manga y 0,77 metros de puntal. Está en mal estado, con dos rumbos aventados en la mura de babor hacia la popa, tiene el codaste de popa roto en su tercio superior, y en las bordas de babor y estribor á la proba y cerca del carel tiene una marca consistente en una bandera de metal pintada de azul con un ángulo de doble línea, una roja y otra blanca, con el vértice hacia arriba.

La persona que se crea con derecho á la propiedad del bote de referencia, podrá deducirlo por sí ó por persona que legitimamente le represente en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se procederá en la forma que previene la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Dado en Luanco á 10 de Febrero de 1906.—León Alvargonzález.—Por su mandado, Joaquin Rodriguez Gutiérrez.

R. al núm. 541.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un caballo contra Jesús Blanco y Herminia Martínez García, y cuyo actual paradero del primero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; aperecidos de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que tiene las siguientes señas: de pequeña estatura, chato; tiene una cicatriz como de una postilla en el lado izquierdo de la nariz, parte inferior, y viste chaqueta azul de lanilla y parece ser hijo de María Blanco, de Mieres.

Dado en Oviedo a catorce de Febrero de mil novecientos seis.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, P. I., Angel Cabal.

R. al núm. 571

Juzgado de Carreño

D. Miguel García y Morán, Juez municipal del término de Carreño.

Hago saber: Que en este de mi cargo se tramita expediente posesorio á instancia de doña Rafaela Moré y García, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Candás, sobre inscripción en el Registro de la propiedad del partido, de las fincas siguientes:

1.^a Una casa de planta baja y alta, sita en Candás, calle de la Tarantela, señalada con el número tres: tiene de frente cinco metros por seis de fondo; linda al frente la citada calle, derecha con casa de la recurrente, izquierda con otra que pertenecía á D. Alvaro de Prendes, y trasera con bienes de herederos de D. Mariano Laspra.

2.^a Otra casa sita en la misma villa y calle que la anterior, de piso bajo y alto, sin número de población: que tiene de frente tres metros por seis de fondo; linda su frente con calle de la Tarantela, por su costado derecho la casa anterior, izquierda con casa que era de D. Juan Rodriguez, y por su espalda bienes de herederos de D. Mariano Laspra.

3.^a Otra casa señalada con el número uno, sita en la misma villa y calle que las anteriores, de piso bajo y alto: cabida cuarenta y dos metros y veintitres centímetros cuadrados; linda por la derecha carretera de Gijón á Luanco, izquierda casa de doña Etelvina Martínez, hoy de D. Rafael García y Muñiz, trasera propiedad de la recurrente y frente plazuela de la Iglesia.

4.^a Otra casa también de piso bajo

y alto, sita en la misma villa y calle ya expresada, sin número de población, la que tiene ciento treinta metros cuadrados; linda por su frente con carretera de Gijón á Luanco, izquierda calle de la Tarantela, derecha casa de la recurrente y trasera la citada calle de la Tarantela.

Que las mentadas fincas, libre de todo gravamen, las había adquirido por herencia de su hijo D. José Antonio Prendes Moré, vecino que había sido de esta villa, fallecido hace próximamente seis años, y seguido por todos sus trámites dicho expediente en él recayó auto de aprobación con fecha doce de Enero último.

Presentado el expediente en el Registro de la propiedad, el señor Registrador suspendió la anotación preventiva de las fincas por aparecer asiento contradictorio á favor de D. Antonio Prendes Moré, respecto á las dos primeras, y en cuanto á las dos últimas también parecían ser ó haberse constituido en propiedad del D. Antonio, expidiendo copia de los asientos á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley hipotecaria.

Por la doña Rafaela Moré y García se acudió nuevamente á este Juzgado, insistiendo en que las mentadas fincas habían sido de su hijo D. José Antonio Prendes Moré, y á su fallecimiento, ella, como tenía acreditado en autos las había heredado, acordándose en providencia de esta fecha llamar á medio de edictos á D. Antonio ó don José Antonio Prendes Moré, á sus herederos ó á cuantas personas se crean con algún derecho sobre las citadas

— 22 —

CAPÍTULO TERCERO

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

— 23 —

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subasta que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.^o En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.^o Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.^o del art. 29 de esta ley.

fincas para que el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente; apercibiéndoles que de no hacerlo se confirmará el auto de aprobación de doce de Enero último, mandando inscribirlas á nombre de dicha señora.

Dado en Candás á tres de Febrero de mil novecientos seis. — Miguel García Morán. — Por su mandado, José V. y Muñoz.

R. al núm. 554

Juzgado de Belmonte

Cédulas de emplazamiento

En la demanda de menor cuantía propuesta en este Juzgado por Don Sixto Vega González, vecino de Linares, contra D. Andrés Fernández Rodríguez, del Pozo, ambos en el concejo de Salas, á la fecha ausente de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se acordó por el Sr. D. Manuel Pedregal, Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, á solicitud del primero, emplaza á dicho demandado, á medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro de nueve días comparezca en los autos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su conocimiento en dicho periódico al objeto indicado, expido la presente en Belmonte Febrero siete de mil novecientos seis. — El Escribano, José M. Ramirez.

R. al núm. 552.

En la demanda sobre declaración de pobre para litigar, propuesta en este Juzgado por D. Alejandro Fernández y Fernández, como marido de doña María Gómez Fernández, vecinos de Páramo, concejo de Teverga, contra D.^a Cecilia Gómez, de dicho Páramo, y los herederos de D. Patricio y D. Manuel Gómez, de la provincia de León, cuyos nombres y domicilio se ignoran, se acordó por el Sr. D. Manuel Pedregal, Juez de primera instancia del partido, á solicitud del demandante, en providencia de hoy, emplazar á los referidos herederos del D. Patricio y D. Manuel, á medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que dentro de nueve días comparezcan y contesten la demanda, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y para su inserción en el primero de los periódicos al objeto expuesto, expido la presente en Belmonte, Febrero nueve de mil novecientos seis. — El Escribano, José María Ramirez.

R. al núm. 551.

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada á instancia del Procurador D. José López Rodríguez, en nombre de don Antonio González Fernández, casado,

mayor de edad, labrador y vecino de Ventosa, concejo de Candamo, partido judicial de Pravia, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que promovió y cursan en este Juzgado contra D. Manuel Varela Solís, vecino de esta villa y D. Antonio Miranda López, casado, mayor de edad, vecino de Calavero, parroquia y concejo de Illas y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre tercería de dominio, se emplaza al D. Antonio Miranda López, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca y conteste dicha demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde á instancia del actor y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Para que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Avilés á diez de Febrero de mil novecientos seis. — El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 550

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco

Carro Rodríguez, casado con Josefa del Rio Manco, de treinta y seis años de edad, jornalero, natural de la parroquia de Santiago, partido judicial de Betanzos, provincia de la Coruña, hijo de José y de Teresa, vecino de esta villa y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de constituirse en prisión preventiva, que lo ha sido decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en el sumario que se le sigue por el delito de incendio de un carro de la propiedad de D. José Prieto Ondina; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole, si fuera habido, á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Avilés á diez de Febrero de mil novecientos seis. — Pedro Castán, — El Secretario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 549.

— 24 —

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13.º Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ó obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 5 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, viáticos, gastos de re-

— 21 —

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. — A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 21. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 2.º, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.